

Quito, D.M., 13 de julio de 2022

CASO No. 3480-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 3480-17-EP/22

Tema: La Corte Constitucional analiza si la sentencia emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. La Corte Constitucional resuelve desestimar la acción extraordinaria de protección al verificar que no se ha vulnerado el derecho alegado.

I. Antecedentes Procesales

1. El 19 de julio de 2016, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santo Domingo de los Tsáchilas (en adelante “**la entidad accionante**”) presentó una demanda por las controversias generadas por la falta de acuerdo en el precio a pagar por expropiación¹, vía sumaria, en contra del señor Marco Tulio Díaz Quinteros. Este juicio fue signado con el No. 23331-2016-01756.
2. La Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Santo Domingo, de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, mediante sentencia de fecha 24 de noviembre de 2016, admitió la demanda propuesta, dispuso la transferencia de dominio, uso y goce del inmueble en cuestión y ordenó a la entidad accionante el pago adicional de \$30.915,32, que corresponde al 5% de afección a la propiedad expropiada del valor total de \$618.306,45. Una vez realizado el pago, se dispuso conferir copias certificadas para la protocolización en una de las notarías del cantón respectivo y su posterior inscripción en el Registro de la Propiedad local.

¹ El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santo Domingo, mediante Resolución N°GADMSD-VQM-2016-0189 de fecha 02 de junio de 2016, suscrita por el señor Alcalde del cantón Santo Domingo, resolvió declarar de utilidad pública de carácter urgente e interés social con fines de expropiación y ocupación inmediata el lote de terreno signado con el N°3, de propiedad del señor Marco Tulio Díaz Quinteros, ubicado a la altura del kilómetro cuatro de la Vía Colorados del Búa, de esta ciudad de Santo Domingo, Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, destinado a la implementación del proyecto denominado “Lotes con servicios”, para la reubicación de las viviendas de las familias que se encuentran en situación de riesgo en el cantón Santo Domingo, aclarando que el área útil afectarse y que constituye materia de compensación es 134.492.10m2 (...). El avalúo del área útil afectarse es de 134.492.10m2, determinado por la Dirección de Avalúos y Catastros, según memorando N° GADMSD-DAC-2016-1459-M del 23 de mayo de 2016, es de \$ 4.60, cada metro cuadrado, dando un total de \$ 618.306.45.

3. En contra de dicha decisión, el señor Marco Tulio Díaz Quinteros presentó recurso de apelación, por encontrarse en desacuerdo con el precio fijado del inmueble. A esta apelación se adhirió la entidad accionante. La Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, mediante sentencia de fecha 12 de abril de 2017, aceptó el recurso de apelación propuesto por Marco Tulio Díaz Quinteros y dispuso que la entidad accionante pague como justo precio el valor de 1'347.855,99, siendo solo el precio la cuestión que se reformó de la sentencia impugnada, en lo demás, ordenó que las partes estén a lo dispuesto en sentencia de primera instancia.
4. De esta decisión, la entidad accionante presentó recurso de aclaración y recurso de casación; ambos fueron rechazados mediante auto de fecha 27 de octubre de 2017. La Sala expuso: *“El trámite de la expropiación no es un proceso de conocimiento y las sentencias dictadas en él constituyen cosa juzgada formal, porque no son impugnables mediante recurso de casación”*. Y agregó *“se niega el pedido de aclaración solicitada por improcedente”*.
5. El 28 de noviembre de 2017, la entidad accionante presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de fecha 12 de abril de 2017 y el auto de fecha 27 de octubre de 2017, ambos emitidos por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas. La presente causa fue admitida por el Tribunal de la Sala de Admisión conformado por los entonces jueces constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos y Alfredo Ruiz Guzmán, mediante auto de fecha 20 de febrero de 2018.
6. Una vez posesionados los jueces constitucionales de la conformación 2019-2022, el Pleno de la Corte Constitucional efectuó el sorteo para la sustanciación de la presente causa, correspondiéndole a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez. La jueza sustanciadora avocó conocimiento mediante providencia de fecha 7 de agosto de 2019, en la que ordenó oficiar a la autoridad accionada a fin de que presente su informe de descargo. Agréguese al proceso, los escritos presentados por Marco Tulio Díaz.

II. Competencia

7. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 de la Constitución (en adelante “CRE”); 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “LOGJCC”).

III. Alegaciones de las partes

3.1. Alegación de la parte accionante

8. La entidad accionante en su acción extraordinaria de protección alega la vulneración al debido proceso y las garantías del derecho a la defensa establecidas en la Constitución: *“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier*

orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: ... 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento... h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.

9. Sobre estas presuntas vulneraciones, expone:

- i. Respecto a la violación al derecho a la defensa, la entidad accionante menciona que: “ (...) la Dirección de Avalúos y Catastros del GAD Municipal del Cantón Santo Domingo, en el mes de mayo de 2016, lo determinó en la cantidad de \$ 618.306,25 dólares, lo que significa un incremento de plusvalía para el propietario de más de medio millón de dólares; sin embargo, los señores Jueces de Mayoría, no procedieron de manera como lo señala el Art. 260 del COGEP, esto es, no se observó el procedimiento que prevee (sic) el cuerpo legal (...)”.*
- ii. Asimismo, la entidad accionante considera que se vulneró el derecho a la motivación; afirma que: “Existe igualmente incongruencia en la sentencia, que puede darse en tres formas, entre las que está la ultra petita, en la cual se incurre cuando en la sentencia se falla con exceso de poder, y por eso, a la sentencia se la califica entonces de excesiva, lo que ha ocurrido con los señores Jueces de mayoría, al decidir en la sentencia que se acepta el recurso de apelación propuesto por el demandado y se dispone que el GAD Municipal de Santo Domingo pague como justo precio a favor de Marco Tulio Díaz Quinteros el valor de \$ 1'347.855,99 (...)”.*
- iii. Finalmente, la entidad accionante agrega: “Los señores Jueces de mayoría, no desarrollan un razonamiento adecuado, por lo que, la mera enunciación de la jurisprudencia y la doctrina, no cumple con la garantía del debido proceso, consagrada en la letra l, número 7 del Art. 76 de la Constitución de la República”.*

3.2. De los accionados

Pronunciamiento de los jueces la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas

- 10.** Conforme consta de la razón sentada por el actuario *ad hoc* del despacho, el 7 de agosto de 2019, los señores jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, a pesar de haber sido legalmente notificados, no

comparecieron al proceso constitucional para señalar un medio para futuras notificaciones, ni enviaron el informe motivado solicitado en dicha providencia.

IV. Análisis del caso

11. La entidad accionante alega la vulneración al debido proceso y las garantías del derecho a la defensa, establecidos en el artículo: *“Art. 76 CRE: En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: ... 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento... h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”*.
12. De la revisión de las pretensiones expuestas en el párrafo 9.1, esta Corte verifica que incluso realizando un esfuerzo razonable², no se identifica una fundamentación mínima respecto del derecho a la defensa y sus garantías. Por un lado, la entidad accionante hace alusión a la inaplicación del artículo 260 del COGEP, por lo que escapa de las competencias de esta Corte verificar la correcta aplicación de la normativa. Adicionalmente, respecto de la garantía de no ser privado de la defensa en ninguna etapa o de presentar argumentos de los que se crea asistida, la entidad accionante no presenta argumentación alguna. Por otro lado, respecto a lo mencionado en el párrafo 9.ii, se desprende que la entidad accionante no presenta una justificación jurídica de cómo se habría vulnerado la motivación por vicio de *ultra petita*, sino que se observa una mera inconformidad con el valor establecido por la Sala como justo precio de la expropiación.
13. Asimismo, es menester recalcar que, si bien la entidad accionante menciona en su demanda que impugna la sentencia de segunda instancia y el auto que rechazó el recurso de casación, de los fundamentos expuestos en su demanda, esta Corte verifica que la entidad accionante hace alusión solo a la sentencia de segunda instancia, por lo que no se analizará el auto que rechazó el recurso de casación, pues esta Corte no ha podido identificar ningún argumento respecto de dicho auto, por lo que no corresponde un pronunciamiento sobre el mismo.
14. En consecuencia, y, haciendo un esfuerzo razonable respecto de lo establecido en el párrafo 9.iii³, se analizará la sentencia de segunda instancia a la luz del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20, párrafo 21.

³ *Ibidem*.

Derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE)

15. La garantía de la motivación se encuentra prevista en el artículo 76 numeral 7 letra l de la Constitución de la siguiente forma: *“no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”*. La Corte Constitucional examina las vulneraciones del derecho al debido proceso en la garantía de motivación a partir del criterio rector, que exige: i) una fundamentación normativa suficiente; y ii) una fundamentación fáctica suficiente.⁴
16. Sobre la garantía de motivación, la Corte¹³ indicó que una violación del artículo 76(7)(l) de la Constitución ocurre ante tres posibles escenarios: (i) la inexistencia de motivación (consiste en la ausencia absoluta de los aludidos elementos argumentativos mínimos); (ii) la insuficiencia de motivación (consiste en el cumplimiento defectuoso de ciertos elementos); y, (iii) la apariencia. Este último, ha dicho la Corte, se configura de la siguiente manera: *“(u)na argumentación jurídica [...] cuando, a primera vista, cuenta con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es, en realidad, inexistente o insuficiente porque está afectada por algún tipo de vicio motivacional”*.⁵ En este contexto existen algunos vicios motivacionales y uno de ellos es la incongruencia.
17. Respecto al vicio de incongruencia, esta Corte ha señalado que *“[u]na argumentación jurídica puede lucir suficiente, pero alguna de sus partes podría estar viciada por ser incongruente con el debate judicial y, por tanto, la suficiencia motivacional podría ser solo aparente, pues las respuestas incongruentes a los problemas jurídicos del caso no sirven para fundamentar una decisión”*.⁶ Además, esta Corte ha señalado que se puede evidenciar una incongruencia frente a las partes (por ejemplo, cuando no se ha contestado a algún argumento relevante de las partes procesales) o frente al Derecho (por ejemplo, cuando no se ha dado respuesta a alguna cuestión que el sistema jurídico, a través de la ley o la jurisprudencia, impone abordar en la resolución de los problemas jurídicos).
18. En lo relativo al primer requisito motivacional, de la sentencia impugnada se observa que la Sala menciona los artículos 107, 227, 256, 260, 446, 447 y 453 del Código Orgánico General de Procesos respecto de la validez procesal y el tipo de proceso en el presente caso; el artículo 208 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial respecto de la competencia de las Salas Provinciales para conocer el recurso de apelación; el artículo 446 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización respecto de la expropiación, así como el artículo 323 de la Constitución de la República. Por lo que, se verifica que la sentencia cumple con el primer elemento para que la motivación sea mínimamente suficiente, pues toda la normativa mencionada lleva a la Sala a determinar el valor del inmueble expropiado y fundamenta su decisión en la valoración del informe pericial, de acuerdo a lo establecido

⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1158-17-EP/21, párrafo 58.

⁵ Corte Constitucional, sentencia No. 1158-17-EP/21, párr. 71.

⁶ Íbidem, párr.85.

en las reglas procesales; además de explicar su pertinencia en el caso en concreto.

19. Respecto al segundo requisito motivacional, esto es, la fundamentación fáctica suficiente, esta Corte constata que la Sala hizo un recuento de los fundamentos de hecho y derecho tanto de la entidad accionante como de la parte demandada, señalando que de acuerdo al recurso de apelación presentado por ambas partes: *“Queda claro entonces, que la transferencia de la propiedad está supeditada como previo requisito, a la indemnización, si esta es aceptada por el expropiado la transferencia se realiza por cesión amistosa; si, por el contrario el expropiado rechaza la indemnización, corresponde al Órgano Jurisdiccional fijar la diferencia, dentro del denominado juicio de expropiación, cuyo único objeto es declarar el monto de la indemnización”*.
20. En consecuencia, la Sala para verificar el valor establecido en la sentencia impugnada, determinó que el juez de instancia designó al perito ingeniero Franklin Patricio Solórzano Soto, para que realice el informe pericial respecto del inmueble expropiado. Dentro del mismo, el perito señaló que: *“Para establecer el valor de la propiedad se considerarán en forma obligatoria los siguientes elementos: a. El valor del suelo que es el precio unitario del valor del suelo urbano, determinado por un proceso de comparación con precios unitarios de venta de inmuebles de condiciones similares y homogéneas del mismo sector, multiplicado por la superficie del inmueble. b. Para la valoración del terreno o suelo urbano se tomaron algunas recomendaciones y se aplicaron los siguientes criterios y consideraciones; fuente de información, localización del inmueble, características físicas del inmueble, frente, fondo, tamaño e irregularidad, ubicación precio y condiciones de venta. c. Influencia del tamaño: a mayor tamaño menor demanda, por lo tanto menor precio. Los bienes inmuebles se comportan elásticamente por un lote grande (precio alto) existe poca demanda, hemos establecido un criterio para aplicar el factor tamaño según el tipo de inmueble, su ubicación y el mercado potencial que tiene, tomado de la ordenanza municipal. d. El área total del terreno se vio afectada por las áreas de protección de los cuatro esteros existentes como lo manifiesta los artículos 138, 139, y 140 del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial 2013 de Santo Domingo. Esta área de afectación es de 35.507,90 metros cuadrados (que corresponden al 20.80%). El valor del avalúo es de USD. 1'347.855,99 (UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON 99/100 DOLARES AMERICANOS)”*.
21. Finalmente, la Sala para aceptar el recurso de apelación del demandado, expuso que: *“No es verdad lo que sostiene el GAD Municipal, cuando afirma que el justo precio es el determinado por la Dirección de Avalúos y Catastros del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santo Domingo, si eso fuese cierto no tendría objeto el presente juicio, bastaría entonces pagar, indemnizar al propietario el valor fijado por el gobierno seccional, sin más trámite, lo cual es abiertamente inaceptable dentro de un Estado constitucional de derechos y justicia, previsto en el artículo 1 de nuestra Constitución. La Corte Nacional de Justicia, dentro del caso número 101-2009, dentro del juicio que por expropiación siguió en Municipio de Quito en contra de Jorge Mera Marín y Emma Pinto Yánez, señaló que: ‘Para la justa valoración de un bien expropiado debe tenerse en cuenta no solo los documentos aparejados a la demanda*

sino los informes periciales...'. A pedido del mismo actor, GAD Municipal, se designa un perito con conocimientos en la materia, ha presentado su informe, más allá de las observaciones efectuadas por las partes no han requerido la designación de otro u otros peritos, y el Juez tampoco lo ha considerado”.

22. Como se desprende de los extractos antes citados, los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas analizaron los argumentos objeto del recurso de apelación, se refirieron a los hechos probados en el expediente, para determinar el valor del justo precio por la expropiación del bien inmueble y aceptar el recurso de apelación, reformando únicamente el valor a pagar declarado en primera instancia. Así pues, se verifica que la sentencia impugnada cumple con el segundo requisito para que exista una motivación suficiente, esto es, que cuenta con una fundamentación fáctica. Adicionalmente, de la revisión de lo antes expuesto, la Sala no ha incurrido en vicio de incongruencia de *ultra petita* como alega el accionante, sino que ha dado respuesta únicamente a las pretensiones del recurso de apelación.
23. Por lo expuesto, esta Corte descarta la alegada vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación, se recalca que este Organismo no se está pronunciando sobre el acierto o desacierto de las razones jurídicas de la decisión judicial impugnada ni actuando como una instancia adicional, ya que el presente análisis se constriñe a verificar si la sentencia de apelación cuenta con una motivación suficiente.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección **No. 3480-17-EP**.
2. Devolver los expedientes al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Richard Ortiz Ortiz; y, un voto salvado del Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz, en sesión ordinaria de miércoles 13 de julio de 2022, sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 3480-17-EP/22

VOTO SALVADO

Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz

I. Antecedentes

1. La Corte Constitucional aprobó por mayoría, en sesión del Pleno del día miércoles 13 de julio de 2022, la sentencia correspondiente al caso No. **3480-17-EP**, en la que se desestimó la acción extraordinaria de protección presentada por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santo Domingo de los Tsáchilas (“**entidad accionante**”) en contra de la sentencia de fecha 12 de abril de 2017 y el auto de fecha 27 de octubre de 2017, ambos emitidos por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, dentro de la causa No. 23331-2016-01756.
2. En la sentencia de mayoría se descarta la alegada vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación porque se consideró que la sentencia de apelación cuenta con una motivación suficiente. En atención a que mi criterio no coincide con la sentencia de mayoría, con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”), formulo respetuosamente mi voto salvado en los siguientes términos:

II. Análisis

3. El presente voto identifica que, en la sentencia impugnada, no se configura una motivación suficiente, en tanto que los jueces inobservaron las normas jurídicas que regulan la fijación del monto del justo precio de manera infundada, desconociendo un sistema de reglas que guían los juicios de expropiación y soslayando el concepto de Estado constitucional de derechos y justicia.

3.1 Sobre el análisis del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación

4. La Constitución en su artículo 76 numeral 7 literal l protege el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en los siguientes términos:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.

5. De acuerdo con dicha norma, la Corte Constitucional ha sostenido que, “... una argumentación jurídica cuenta con una estructura mínimamente completa cuando está compuesta por suficientes fundamentos fácticos (sobre los antecedentes de hecho y su prueba) y jurídicos (enuncia normas y principios jurídicos y explica la aplicación de estos a los antecedentes de hecho)”.¹
6. Esta Corte ha dicho también que una argumentación jurídica es insuficiente cuando: “la respectiva decisión cuenta con alguna fundamentación normativa y alguna fundamentación fáctica, pero alguna de ellas es insuficiente porque no cumple el correspondiente estándar de suficiencia”.² Asimismo, ha establecido que la fundamentación normativa incluye, “la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del Caso”.³
7. En el caso concreto, la ratio decidendi de la sentencia impugnada sostiene:

“El juicio de expropiación tiene por objeto determinar el justo precio a pagarse por la propiedad cuya venta forzosa hace que el propietario se despoje de ella. No es verdad lo que sostiene el GAD Municipal, cuando afirma que el justo precio es el determinado por la Dirección de Avalúos y Catastros del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santo Domingo, si eso fuese cierto, no tendría objeto el presente juicio, bastaría entonces pagar, indemnizar al propietario el valor fijado por el Gobierno seccional, sin más trámite, lo cual es abiertamente inaceptable en un Estado constitucional de derechos y justicia, previsto en el artículo 1 de nuestra Constitución”.
8. No considero que esta explicación pueda ser considerada como una fundamentación jurídica que pueda reputarse como suficiente, por cuanto obvia las normas regulan el modo en el que el juez debía determinar el monto del justo precio de un bien objeto de expropiación, a la época del inicio de juicio. Particularmente, aquellas que previenen un modelo de prueba tasada, en el que el juez debe sujetarse al avalúo catastral a efectos de calcular el monto del justo precio.⁴

¹ Corte Constitucional, sentencia No. 1158-17-EP/21, de fecha 20 de octubre de 2021, párr. 60.

² Ibid., párr. 69.

³ Corte Constitucional, sentencia No. 1158-17-EP/21, de fecha 20 de octubre de 2021, párr. 61.1.

⁴ Estas normas son: “Artículo 453 del Código orgánico de organización territorial, autonomía y descentralización.- Juicio de expropiación.- Si no fuere posible llegar a un acuerdo sobre el precio de los bienes expropiados, la administración podrá proponer juicio de expropiación ante la justicia ordinaria, de conformidad con las normas del Código de Procedimiento Civil, juicio que tendrá como único objetivo la determinación del valor del inmueble
Disposición derogatoria primera del Código Orgánico General de Procesos.- Deróguese el Código de Procedimiento Civil, codificación publicada en el Suplemento del Registro Oficial NO. 58 de 12 de julio de 2005 y todas sus posteriores reformas.

Disposición final segunda del Código Orgánico General de Procesos.- El Código General de Procesos entrará en vigencia luego de transcurridos doce meses, contados a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Artículo 143 numeral 6 del Código orgánico general de procesos.- En los casos de expropiación, la declaratoria de utilidad pública, el certificado de propiedad y gravámenes emitido por el Registro de la Propiedad, el certificado del catastro en el que conste el avalúo del predio.

Artículo 146 cuarto inciso del Código orgánico general de procesos.- (...) En caso de expropiación urgente la o el juzgador al momento de calificar la demanda ordenará la ocupación inmediata del inmueble, siempre que a la demanda se acompañe el precio fijado en el avalúo comercial municipal.

Artículo 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación pública.- (...) En el supuesto de que no sea posible un acuerdo directo se procederá al juicio de expropiación conforme al trámite previsto en el Código de

9. Ello incluso ha sido ratificado por la Corte en las sentencias No. 2-14-IN/21 y acumulado y 009-17-SCN-CC, en los que esta magistratura señaló que las disposiciones que regulan el cálculo del justo precio, establecidas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, no son contrarias al artículo 323 de la Constitución, al derecho a la propiedad y a la determinación y pago de justo precio en los procesos de expropiación.
10. No obstante, los jueces accionados omitieron explicar las razones jurídicas previstas en el ordenamiento jurídico para determinar el valor de un bien a expropiarse, incurriendo en un argumento falaz que consistió en sostener que del Estado constitucional de derechos y justicia facultaba a dicha judicatura a inobservar reglas expresas para efectuar el referido cálculo del justo precio. En este sentido, no se puede asumir que un razonamiento alusivo e incluso manipulativo del artículo 1 de la Constitución pueda remplazar a las normas jurídicas previas, claras y públicas que conducen la actividad judicial.
11. Por las razones expuestas, considero que el voto de mayoría debió haber aceptado la acción extraordinaria de protección y dispuesto que se expida una sentencia motivada en debida forma.

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto salvado del Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz, anunciado en la sentencia de la causa 3480-17-EP, fue presentado en Secretaría General el 14 de julio de 2022, mediante correo electrónico a las 12:21; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Procedimiento Civil. El juez en su resolución está obligado a sujetarse al avalúo establecido por la Dirección de Avalúos y Catastros de la Municipalidad, sin perjuicio de que el propietario inicie las acciones que le franquea la Ley respecto a un eventual daño emergente”.